

1754.



CONSTITUCIONES.

REGLAS, Y ESTATUTOS

DE LA COFRADIA DE EL SSmo. CHRISTO
DE LA COLUMNA,
SITA EN LA IGLESIA PARROQUIA AUXILIAR
de Sr. S. Antonio de Padua de esta Ciudad de Cadiz,
en el año de 1660.

NUEVAMENTE AñADIDAS, CON LA
nominacion, ô Titulo: *De Archi-Cofradia de la Santis-
sima Resurreccion, y Penitencia de la Columna, y Azotes:*
En fuerza de Titulo de Agregacion â la de la

Santissima Resurreccion de Nro. Señor
JESU-CHRISTO,



DE LA NACION ESPAÑOLA DE ROMA,
que ha muchos años tiene.

EXPEDIDO EN ELLA EL DIA 9. DE ABRIL
de 1662. en uso de la Facultad, que aquella goza,
por Bulla de N.M.S. P. Gregorio XIV. de felice recor-
dacion, de 20. de Julio de 1591. por el qual goza,
y participa ésta de las mismas Gracias
que aquella.



CON LICENCIA: DE SU Il^lma.
Impresas en Cadiz en la Imprenta Real de Marina, de
D. Manuel Espinosa de los Monteros, en la Calle
de San Francisco.



IL.^{MO} SEÑOR.



ON JUAN ISIDORO MONSAGRATI, Vecino de esta Ciudad, Priorste actual de la Archi-Cofradia de Penitencia del SANTISSIMO CHRISTO DE LA COLUMNA, sita en la Iglesia Auxiliar de S. Antonio de Padua de ella, en virtud de la Comission, que por la misma Archi-Cofradiã se le ha conferido: Con la veneracion debida, â V. S. Illma. hace presentacion de las adjuntas Constituciones, que para su mayor estabilidad, y llevar â debido efecto su Instituto, segun se le exorta, y encarga por el Titulo de Agregacion â la de la Santissima Resurreccion de la Nacion Española de Roma, con que se halla desde su Fundacion, que Original exhibe (sin embargo de hallarse inserto â la letra en ellas en Idioma Latino, y traducido al Castellano) y tambien las Licencias, que en el Archivo de dicha Cofradia se han encontrado, da-

das por distintos Señores Obispos , Antecessores de V. S. Illma. , para los fines que contienen, en fuerza de dicho Titulo; para que vistas por V. S. Illma. se sirva Aprobarlas , y conceder su Licencia para su Impresion :

A V. S. Illma. pide , y suplica , se digne mandar ver dichas Constituciones , y no encontrando reparo en su contenido , se sirva Aprobarlas , para poner en practica su observancia , y conceder su permiso , y Licencia para su Impresion : Merced, que el Suplicante , y su Hermandad que representa , espera recibir de V. S. Illma.



Cadiz, y Octubre 5. de 1754.

PAssen las Constituciones, y mas Instrumentos â Nuestro Fiscâl General Eclesiastico, para que inspeccionando su contenido , nos informe de todo , para en su vista proveer lo conveniente , con concepto â lo que aqui se suplica.

Fr. Thomàs Obispo de Cadiz.

ILmo.

ILL.^{MO} SEÑOR.

EN Cumplimiento del Decreto antecedente; tengo vistas las Constituciones, y Capítulos, que nuevamente han acordado los Hermanos de la Archi-Cofradia de Penitencia del Santísimo Christo de la Columna, sita en la Iglesia Auxiliar de el Señor San Antonio de esta Ciudad, con los demás documentos que acompañan; y mediante â no resultar de ellas perjuicio â la Jurisdiccion de V. S. Illma., y que solo se dirigen â el aumento del Culto Divino, â la Conservacion de la Archi-Cofradia, y â la buena harmonia de sus Hermanos; por lo que podrá V. S. Illma. Aprobarlas, y conceder su Licencia para su Impresion, en la conformidad, que lo solicitan. Cadiz, y Diciembre diez y siete de mil setecientos cinquenta y quatro.

*Licenciado Don Francisco Cordero
Alarcón.*

Puerto Real, y Diciembre 20. de 1754.

EN Vista de las Constituciones dispuestas por la Archi-Cofradia del Santissimo Christo en el passo de la Columna, sita en la Iglesia Auxiliar del Señor San Antonio de la Ciudad de Cadiz; y de lo que nuevamente ha acordado, y agregado â ellas dicha Hermandad, para su mejor regimen, y gobierno; sobre que Nuestro Fiscal General Eclesiastico nos ha expuesto lo conveniente: Aprobamos en todo, y por todo dichas Constituciones, para que se observen, guarden, y cumplan sin perjuicio de nuestra Jurisdiccion Ordinaria, y de el derecho Parroquial en todas lineas: Concediendo, como concedemos nuestra Licencia para que se puedan Imprimir.

Fr. Thomàs Obispo de Cadiz.

Por Mandado del Obispo mi Señor.

D. Lucas Lopez de Barrio.

CONS-



CONSTITUCIONES, BAXO CUYAS REGLAS se erigió la Cofradia del San- tissimo Christo de la Columna.



N EL NOMBRE DE LA Santissima Trinidad, y de la Eterna Unidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna para siempre sin fin: Y de la Virgen

MARIA Nuestra Señora, Concebida sin mancha de Pecado Original, Madre de Nuestro Señor JESU-CHRISTO, Verdadero Dios, y Hombre, á quien todos los Fieles Christianos tenèmos por Señora, y Abogada en todas nuestras obras. Y ahora en servicio fuyo, y en virtud de la Licencia, que fuè con-

cedida por su Señoría Ilma. el Señor Don Fernando de Quesada , de el Consejo de S. M. , Obispo de esta Ciudad de Cadiz , y su Obispado , por ante Don Luis de Pedraza , Notario Mayor , su fecha de siete de este presente mes de Abril , para que nos pudieramos juntar â Cavildo , y hacer Acuerdos , sobre lo que adelante se dirà : Y habiendo tenido diferentes Juntas , y conferencias entre Nos las Personas Fundadores , conviene á saber : Juan de Texeda Carreño, Escrivano Publico : Gerônimo de Araujo : Salvador Gerônimo de Araujo, su hijo : Don Simon de Sierra Fonsaca : Garcia Gonzalez de Lucena : Christoval Ferrer Guerrero : Francisco Rodriguez de Herrera : Antonio de Almeyda : Francisco Gonzalez Salado , Familiar del Santo Oficio : Don Juan Andrea de Reyna : Juan Fernandez de el Castillo : El Capitan Juan Bernardo Pupo : Don Pedro , y Don Juan Pupo, sus hijos : El Capitan Isidro de Pineda : El Alferez Juan de Pedroza : Luis Guerrero : Christoval Antonio Esparragoza : Vicencio de Gavia Viera : Juan Baptista Bueno , Escrivano Publico : El Alferez Pedro del Pino : Juan Ferrero : Don Diego Lopez de Fonsaca : Miguel de Ortega : Juan Carrasco Lazo de la Vega : Mathias Rodriguez de Guzmàn : Luis Ortiz : El Alferez Diego de Santiago Alcaudete . Juan Lopez de los Rios : Isidro Vela de Espinosa : Don Alonso Truxillo : Antonio

nio de Monfalve : Pedro Quintero : Antonio More-
da : Pedro de Casas Cevada : Antonio Martinez de
la Cueva : Juan Antonio Balbin : Pedro Velazquez
Larios : Martin de Valdèz : El Joven : Valentin
Tamañino : Don Diego de Truxillo : Bernardo de
los Santos y Herrera : Antonio Novela : El Alferez
Antonio Faxardo : Francisco de Campos y Mesa :
El Alferez Francisco Petite : Blàs de Mora : El Ayu-
dante Francisco Martinez : Antonio de Guzmàn :
Pedro de Cueto : El Sargento Rodrigo Ramos :
Ignacio Muliers : Thomàs Ortiz : Juan de Ureña
Carreño : Juan Lopez de Azevedo : Don Gonzalo
Maldonado : El Sargento Benito Martin Ranxèl :
Don Enrique Suarez : Francisco Rodriguez , Ciru-
jano : El Alferez Juan Maria Payfano : Juan Fran-
cisco : Enrique Diaz de la Rosa : Julian Bufo :
Francisco Pelaes , Procurador : Andrès Torvisco
Espino , Procurador : Joseph Ambrosio de Casas,
Procurador , y Notario Apostolico : Miguèl Pelaes :
Gerardo Hoos : Eusebio , y Juan Merino , herma-
nos , hijos de Manuèl Merino , Escrivano de S. M. y
de la Aduana : Bernardo Perez Estupiñan : Pedro
Julian : Lorenzo Francisco de Espino Guerra : Juan
Ambrosio Musio , hombre de Negocios : Enrique
Brinque : Joseph Vasquez de Azpitia , Escrivano de
S. M. : Andrès Bermudez : Juan Estevan : Don Lo-
renzo Perez de Vargas : Antonio de Cabrera , Veci-

nos todos de esta Ciudad: Y considerando en qué Devocion, y Obra Piadosa nos podiamos ocupar, para el servicio de Dios Nuestro Señor, con unanime consentimiento, estando juntos, y Congregados en forma de Cavildo, en la Iglesia de el Señor San Antonio de Padua, sita en la Plaza de el Barrio nuevo de la Xara de esta Ciudad, donde esperamos con el favor de Dios Nuestro Señor, tener nuestro asiento, y Capilla: Fundamos, e instituimos una Cofradia de Penitencia, en esta dicha Ciudad de Cadiz, que havrà de salir de la dicha Iglesia de el Glorioso San Antonio de Padua, cuyo Nombre, y Advocacion ha de ser, y señalamos: JESU-CHRISTO Redemptor Nuestro Aprisionado, y Atado â la COLUMNA. Y porque todas las obras hechas con orden, y concierto permanecen, y duran, y en particular ésta, que ha de ser estable, mediante la Divina voluntad de Dios Nuestro Señor, la instituimos, y ordenamos con las condiciones siguientes.

CONDICION I.

LO Primero instituimos, que todos los Hermanos, que fueren de esta Cofradia, sean obligados â cumplir todas las Constituciones contenidas en esta Congregacion; y las que en el tiempo adelante se instituyeren de nuevo, ô reformaren,

5
y â enseñar â sus hijos , y familia la Doctrina Chriftiana ; y â guardar , y cumplir afsimismo las Constituciones Synodales de este Obispado.

CONDICION II.

ITem , es condicion , y prohibicion de esta dicha Cofradia , el que no se le ha de dâr Tunica â ninguna Muger , por la indecencia , que de esto se puede seguir , y estâr mandado , y prohibido el que no falgan Mugeres en ninguna Cofradia , por muchos Señores Obispos , que ha havido en esta Ciudad , y en particular por el dicho Illmo. Señor Don Fernando de Quesada , en cuyo tiempo tuvo cumplido efecto , y execucion lo referido.

CONDICION III.

ITem , es condicion , que haya de hacerse para el adorno de esta dicha Cofradia , una hechura de un Santo Christo , otra de Nuestra Señora , y las demàs de Santos , que se requieren , conforme al Passo de su representacion : Un Guiòn grande : otro pequeño : Manguilla , y Santo Sudario : Palios , y demàs Insignias , que se requieran para su mejor adorno , las quales havràn de ser de color Leonado , y el Acompañamiento de Penitentes , cubiertos los

rostros, las Tunicas blancas, con toda decencia, y Escapularios de la propia color de las Insignias, que havrà de salir preciffamente, para siempre jamàs, todos los años en el dia Martes Santo en la tarde de cada uno, todo ello con el Acompañamiento, ê Insignias, mortificacion, y decencia, que en semejante acto se requiere, para mayor mortificacion.

CONDICION IV.

Item, ordenamos haya tres Libros: el uno, para que en èl se Afsienten los Hermanos: Otro para las Hermanas: Y el tercero, para que se escriban los Cavildos, y Elecciones de Oficios, y todo lo demàs que se ofreciere tocante â esta dicha Cofradia, los quales estén en poder de el Secretario, que de ella fuere nombrado.

CONDICION V.

Item, ordenamos, que haya un Arca de dos llaves, donde se ponga en deposito el dinero, que tuviere esta Cofradia, y tenga la una el Mayor-domo, y la otra un Hermano Mayor, que se elija para este fin, que se havrà de nombrar el dia que se hiciere Eleccion de Oficios.

CONDICION VI.

Item , para el Gobierno de esta Santa Cofradia, instituímos , y ordenamos , que haya un Prioste : un Mayordomo : un Secretario , y doce Hermanos Mayores , los quales han de ser elegidos todos los años precissamente , para siempre jamás , por Cavildo pleno , en el dia que mas conveniente pareciere ; atendiendo â que los Oficiales sean de las Personas mas â proposito , y benemeritos , de quien se tenga entera satisfaccion de que cumpliràn con los tales Oficios , que se les encargaren ; procurando ante todas cosas , el servicio de Dios Nuestro Señor , y la utilidad , y aumento de la dicha Cofradia : Y no pudiendo todos hallarse al dicho Cavildo , bastarà para ser pleno , y vâlido , y buenas las dichas Elecciones , el numero de veinte Hermanos. Y si los Oficiales del año antecedente fueren Personas idonèas , benemeritas , y utiles â la dicha Cofradia , puedan ser reelegidos , y nombrados para los dichos Oficios el año siguiente , siendo en Cavildo pleno , como està dicho , el qual lo havrà de ser â falta de los veinte Hermanos , con numero de doce , como sean de los Fundadores ; y haviendo alguna duda en las Elecciones , sea la mayor parte de los Votos , que se podrán recibir , publicos , ô secretos : Y si
alsif-

asistiere el Prioste, su Voto valga por tres, y el de cada Hermano Mayor valga por dos; y otros dos Votos ha de tener cada uno de Nos los Fundadores; y los demàs Hermanos un Voto.

CONDICION VII.

ITem, que sean admitidos â esta Santa Cofradia todas las Personas, que tuvieren devocion asfentarse por Hermanos, de qualquier estado, y Nacion que sean, como no sean Negros, ni Esclavos: y cada uno por la entrada darâ la Limosna, que tuviere devocion, como no sea menos de quatro reales de vellòn.

CONDICION VIII.

ITem, que se haya de pedir en esta Ciudad con la Demanda, â el tiempo, y quando se pide en las demàs Cofradias: y que se hayan de poder hacer Juntas, y Cavildos todas las veces que sean necesarios.

CONDICION IX.

ITem, para mayor servicio de Dios Nuestro Señor, se haya de decir perpetuamente, para siempre jamàs,

jamàs , en el Altàr donde se colocàre la hechura de el Santissimo Christo , en el dia Viernes de cada una Semana , una Missa Cantada , ô Rezada , conforme se pudiere ; y que èsta tenga obligacion de afsistirla , y sacàr la Limosna para ella un Hermano Mayor , que se nombrará de los doce referidos , â cada uno un mes , para que esté â su cuydado ; y esto se procurará tenga efecto , y esté el Altàr con toda decencia , y limpieza . Y si alguno de los doce Hermanos Mayores muriere , ô se ausentare , pueda el Priooste , con acuerdo de el Mayordomo , y Secretario , nombrar otro en su lugar , sin que para esto haya necesidad de juntarse â Cavildo .

CONDICION X.

ITem. Que si algun Hermano , ô Hermana de esta Cofradia muriere , se le haya de dàr Sepultura en la Capilla , y Entierro que tuviere , y lo acompañarán con el Guiòn pequeño , y seis Achas : y si fuere Hermano Mayor con doce Achas , y lo propio al Secretario . Y si fuere el Mayordomo , ô el Priooste , ô algunos de Nos los Fundadores , haya de ser el acompañamiento de diez y ocho Achas , y el Guiòn grande , que se llevará por los Hermanos , y las Achas de la dicha Cofradia : Y lo propio se hará con sus Mugerres , Padres , y Hijos de los referidos ;

ridos ; y â ellos tan solamente se le diràn seis Missas Rezadas el dia de su Entierro , todo â costa de la dicha Cofradia : Y doce Missas â cada Hermano Mayor , Secretario , Mayordomo , Priorste , y Fundadores ; y tomarà el Mayordomo recibo de quien las dixere,

CONDICION XI.

ITem. Con condicion , que todas las Insignias , y Cera de esta Cofradia , haya de estàr , y estè â cargo del Mayordomo , que fuere de ella ; en cuyo poder havràn de estàr las Limosnas , Mandas , y otros Bienes de ella , que se recogieren , y dieren los Bienhechores , de lo qual tenga obligacion , â tener Libro de cuenta , y razon , y de los gastos que hiciere , para darla con toda claridad siempre , que se le pida por su Illma. el dicho Señor Obispo , que es , ô fuere de este Obispado , por su Provissor , û otro Juez Eclesiastico â quien la deba dàr.

CONDICION XII.

ITem. Que tengan obligacion todos los Hermanos , y Hermanas , que fueren de esta Santa Cofradia , â pagar todos los años por la Semana Santa , el Cabo de Año , que se dà de Limosna , medio

dio real de vellòn ; y si quatro años consecutivos dexaren de hacerlo , estando afsistentes en esta Ciudad , queden excluidos , y no tenga obligacion la Cofradia â darles Sepultura , ni afsistir â su Entierro ; excepto sino fuere alguno de los Fundadores , ô Persona que haya sido Bienhechora en ella , y el tiempo le haya traïdo â estado de no poder acudir con esta Limosna , aunque corta : Y para en estos casos â eleccion del Mayordomo la disposicion.

CONDICION XIII.

Item. Que en el dicho Cavildo , que se hiciere en cada un año , tengan facultad de nombrar dos Personas , para que le ajusten , y tomen Quentas al Mayordomo de la dicha Cofradia , para que tenga la buena que se necessita.

CONDICION XIV.

Item. En consideracion de que la Miffa , que queda instituïda , se ha de decir todas las Semanas , y esto ha de ser en el dia Viernes de cada una de ellas , para que haya mayor afsistencia , y fervor de los Hermanos de esta Cofradia , y demàs Fieles , que quisieren agregarfe â ella ; y reconociendo los accidentes de el tiempo : Ordenamos , que todos los

Viernes , por la tarde , en la Quaresma , tengan obligacion â que se afsista en la Capilla , y Altâr donde estuviere colocada la Hechura de el Santo Christo , y en ella , con toda veneracion , y devocion , y el ornato possible , se celebre , y cante un Miserere , para atraher con mas fervor â los Fieles , y Bienhechores ; y para este gasto , se solicite en la propia Semana la Limosna , que se necesitâre , por los Hermanos Mayores , sin sacarla de la Demanda ordinaria de la Taza : Y si por la cortedad de los tiempos no se pudiere coger Limosna suficiente para lo necesario , permitimos , y ordenamos , que quede â eleccion de el Mayordomo el suspenderlo , en consideracion , de que lo mas fervoroso â que se ha de acudir , es el que tenga efecto todos los años , que la dicha Cofradia falga , pues es el fin principal.

CONDICION XV.

Y Porque la variedad de los tiempos hacen mudar los Estatutos , y Leyes : Establecemos , y ordenamos , que cada , y quando que nos pareciere â los presentes Fundadores , ô â los demás Hermanos , que nos subcedieren , añadir , ô quitâr algun Capitulo de los contenidos en estas Constituciones , ô hacer otras de nuevo , lo podamos hacer en Junta General : Y lo que se añadiere , quitâre,

ô innovàre , se Confirme , y Apruebe por su Illma. el Señor Obispo , que es , ô fuere de esta Ciudad, para que tenga la misma fuerza , ô vigor , que las que aqui se presentan. Todo lo qual sea para mayor honra de Dios Nuestro Señor , y de su Bendita Madre, Quedando , como en todo quedamos , sujetos â la correccion de su Illma. : â quien pedimos , y suplicamos las admita , y tenga esta Cofradia debaxo de su proteccion , y amparo , como todos lo estamos. Y asî lo otorgamos , y firmamos de nuestros Nombres , en Domingo en la tarde , que se cuentan diez y ocho de Abril , Año de el Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil seiscientos y sesenta : Y siendo necessario , damos Poder cumplido en bastante forma , al dicho Juan de Texada Carreño, Escrivano Publico , para que comparezca en nombre de todos Nos los Fundadores , ante su Illma. , â quien pida , y suplique , confirme , y apruebe éstas Constituciones, &c. Juan de Texada Carreño: Juan de Ochoa Suazo: Pedro del Pino: Pedro Vejero: Juan Sanchez Altamirano: Rodrigo Ramos: Juan Bernardo Pupo: Thomàs Ortiz Roldán: Isidro de Pineda: Francisco Moreno de la Torre: Francisco Vejero el Joben: Juan Fernandez del Castillo: Gerónimo de Araujo: Juan Payzano: Don Simon de Sierra Fonsca: Garcia Gonzalez de Lucena: Juan Franco: Christoval Ferrer Guerrero: Valentin Ta-

mañino : Juan Lopez de Azevedo : Francisco Gonzalez Salado : Francisco Rodriguez de Herrera : Antonio de Almeyda : Joseph de Casas : Antonio Novela : Juan de Pedrosa : Luis Guerrero : Francisco Pelaez : Jacome Tamañino : Don Juan Andrea Reyna : Juan Bueno : Christoval de Esparragosa : Andrés Bermudez : Salvador Gerònymo de Araujo : Diego de Haro : Juan Ferrèr Guerrero : Pedro de Casas Cevada : Ignacio Muliers : Vicencio de Gavia Viera : Domingo Lopez de Alfonseca : Juan Carrasco : Lazaro de Vega : Miguél de Ortega : Antonio Moreda : Mathias Rodriguez de Guzman : Andrés Torvisco : Joseph Vazquez de Azpeitia : Luis Ortiz Riquelme : Diego Alcaudete Sambrano : Don Lazaro Perez de Vargas : Juan Lopez : Manuèl de los Rios : Pedro Quintero : Antonio Martin de la Cueva : Alonso de Truxillo : Antonio Monfalve : Francisco de Campos : Juan Antonio Balvin : Pedro Velazquez Larios : Martin Valdèz el Joben : Bernardo Perez Estopiñan : Enrique Suarez : Enrique Diaz de la Rosa : Antonio de Guzmàn : Francisco Petite : Benito Martin Ranxèl : Don Gonzalo Maldonado : Francisco Rodriguez : Pedro Julian : Juan de Texada Carreño : Pedro Pupo : Francisco de Ojeda Caro : Juan Bernardo Pupo : Diego Velazquez : Antonio de Cabrera : Juan Buzo : Francisco de Grostain : Francisco Bexero : Juan Carlos de Truxillo :

xillo: Ante mi.... Joseph de Casas , Notario Apostolico.

APROBACION DE SU ILLma.

NOS Don Fernando de Quesada , por la Gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostolica , Obispo de Cadiz , y de Algeiras , del Consejo de S. M. &c. Haviendo visto las Constituciones , y Reglas hechas por los Cofrades de la nueva Cofradia de Christo Redemptor Nuestro , con la Advocacion de la Columna , y Azotes , que nos han sido exhibidas por Juan de Texada Carreño , Escrivano Publico de la Ciudad de Cadiz , su Primero Fundador , para la qual Fundacion dimos Licencia en forma , y se efectuò en la Iglesia del Señor San Antonio de Padua de la dicha Ciudad de Cadiz ; y haviendo reconocido , que las dichas Constituciones , fechas en diez y ocho de este presente mes de Abril , son muy piadosas , y ajustadas , las Confirmamos , y Aprobamos , y erigimos la dicha Cofradia en forma , para que perpetuamente permanezca , y se continúe la Fundacion de los Cofrades , y demás Personas , que quisieren entrar en ella. Dada en la Ciudad de Medina Sydonia â veinte y tres dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años....Fernando Obispo de Cadiz....Por mandado del Obispo mi Señor....Licenciado Don Juan Baptista de el Olmo, Secretario.

BEN-

BENDICION DEL SSmo. Christo, y Colocacion en su Capilla.

EN la Ciudad de Cadiz en veinte y un dias del mes de Febrero de mil seiscientos sesenta y uu años, dia de los Setenta y nueve Martyres de Sicilia, como â las seis horas de la tarde, en presencia de mi el Notario Apostolico, y de la Visita infra-crito, su merced el Señor Don Pedro de Mendoza y Cevada, Abogado del Santo Tribunal de la Inquifcion de Sevilla, Visitador General de esta Ciudad, y Obispado de Cadiz, en virtud de comision particular, que su merced tuvo de el Illmo. Señor Don Fernando de Quesada, Obispo de este dicho Obispado, y Algezira, Islas de San Miguel Ultra-mar, del Consejo de S.M. mi Señor, hizo Colocacion de la Hechura del SANTO CRISTO de la COLUMNA, en la Iglesia del Señor San Antonio de Padua, Plaza de la Xara de esta dicha Ciudad, y bendixo la Hechura, è Imagen, â que afsistieron muchos de los Fundadores de la Cofradia de Penitencia del dicho Santo Christo. Y para que conste, â ruego de los dichos Fundadores, y por mandado de su merced, se pone esta razon en este Libro, y lo firmò su merced, de que doy fee, y
de

de haver âsistido â la dicha Colocacion, y Bendicion.
Doctor Don Pedro de Mendoza Cevada... Ante mî...
Fernando Duràn, Notario de Visita Apostolico.

CAPITULO I.

INSTITUTO DE ESTA Cofradia, y Compendio de las Indulgencias, que gozan los Hermanos de ella.

EL Instituto de èsta Nuestra Cofradia de la Santif-
sima Resurreccion, y Penitencia de la Colum-
na, y Azotes, sita, y Fundada en la Iglesia
Auxiliar del Glorioso San Antonio de Padua, Barrio
nuevo de la Xara, el dia diez y ocho de Abril de mil
seiscientos y sesenta, es, y ha de ser perpetuamente,
admitirse en ella Hombres, y Mugeres: Sacar el
Santissimo Sacramento el Domingo de Pasqua de
Resurreccion, â el amanecer, y el Infra-octavo del
Corpus, en Solemne Procefsion, y acompañar â su
Magestad de la misma fuerre, con debida reverencia,
en la Semana Santa, â el tiempo de reservarle en el
Monumento: Tener todos los años tres Jubileos de
Quarenta horas, en los tiempos, y forma, que irà

expressado: Sacàr el Martes Santo en la tarde la Milagrosa Imagen del Santísimo Christo de la Columna, que se venera en Nuestro Altár, y Capilla, en Procecion de Cofradia, ô Misión, con toda reverencia, y devocion, commoviendo al Pueblo â la contemplacion de este Doloroso Passo de su Pasion, para que los Fieles tributen â su Magestad los mas reverentes Cultos, pidiendole su Misericordia: Amàr, servir, defender, y atender â los Pobres necesitados, focorriendoles sus necesidades; en particular â los vergonzantes, encarcelados, enfermos, y afligidos con trabajos, y miserias, dandoles el consuelo temporal, visitandolos, y exortandolos â tener paciencia en sus adversidades en Amor, y Caridad de Nro. Maestro, Padre, y Redemptor Amantísimo JESUS: Hacer bien por las Benditas Almas de el Purgatorio, y con especialidad por las de Nuestros Hermanos Defunctos. Y para que el que fervoroso se alentare â seguir este Piadoso Instituto, y sepa los Privilegios, Gracias, è Indulgencias concedidas â Nuestra Cofradia, y otras muchas que goza, y participa por la Hermandad, ô Agregacion, que tiene con la Archi-Cofradia de la Santísima Resurreccion de Nuestro Señor Jesu-Christo de la Nacion Española de Roma, con que especialmente puede, ganandolas, focorrer, y contribuir â el alivio de sus penas; el Summario de ellas, y el thenòr de el Despacho, ô Bulla de dicha

cha Agregacion, en Idioma Latino, y traducida â nuestro Castellano, son como se sigue.

INDULGENCIAS.

Primeraamente N. M. S. P. Alexandro VII. por su Bulla de catorce de Febrero de mil seiscientos sesenta y uno, concediò â los Hermanos, y Hermanas de esta Cofradia, el dia que se escriviessen por Cofrades, habiendo confessado, y comulgado, Indulgencia Plenaria, y remision de todos sus pecados.

Item. Les concede en el Articulo de la Muerte, habiendo confessado, y comulgado, ô no pudiendo confessar, teniendo verdadera contricion, la misma Indulgencia, y remision de todos sus pecados.

Item. Concede â los dichos Cofrades, cada vez que alguno de ellos afsistiere â los Divinos Oficios, Procesiones, acompa\u00f1amientos de Difuntos, ô se exercitare en otra obra pia, cien dias de perdon de las penitencias, que debieren, ô le fueren impuestas.

Item. Concede â qualesquiera de los Cofrades, as\u00ed â Hombres, como â Mugeres, que habiendo confessado, y comulgado, visitaren la Capilla, ô Altâr del Sant\u00edssimo Christo de la Columna, y Azotes, rogando â Dios Nuestro Se\u00f1or por la Exaltacion de la Santa Iglesia Romana, defension de la Santa

Fè, y salud de los Reyes Catholicos, desde las primeras Vísperas de la Pasqua de Resurreccion, y por todos los tres dias siguientes, Indulgencia Plenaria, y remision de todos sus pecados.

Item. Concede la misma Indulgencia Plenaria, à cada uno de los Cofrades, que afsistieren Personalmente, á lo menos por espacio de una hora, á la Oration de las Quarenta horas, que esta dicha Cofradia hace dos veces en el año en esta dicha Iglesia, en su Capilla, ô Altár, confessando, y comulgando, y pidiendo à Dios Nuestro Señor, segun antecedentemente se declara.

Item. Concede la misma Indulgencia Plenaria, y remision de todos sus pecados, à qualquiera Hermano, que haviendo confessado, y comulgado, ô á lo menos con verdadera contricion, piamente invocaren el Santissimo Nombre de JESUS, con la boca, ô con el corazon.

Item. Concede à qualquiera de los dichos Cofrades, que legitimamente impedidos, en los dias de las Estaciones de Roma, visitaren la misma Capilla de la Columna, y Azotes de Christo Redemptor Nuestro, y alli, en la manera antes referida, rogaran devotamente à Dios Nuestro Señor, ganan las mismas Indulgencias, Gracias, y remision de pecados, que ganarian visitando aquellos dias las propias Iglesias de Roma, diputadas para las mismas Indulgencias, y Estaciones.

Item.

Item. Concede â cada uno de los dichos Cofrades, que dos veces en la vida, y una en el articulo de la Muerte, puedan elegir por Confessor â un Sacerdote de qualquier calidad, ô Religion, de los Aprobados, y el tal Confessor le pueda absolver de todos, y qualesquiera pecados, y casos, aunque sean de los retervados â su Santidad.

Item. Que puedan commutar qualquiera Votos, que huvieren hecho, en otras Obras Pias, ô caritativas; exceptuando Votos de visitacion personal del Santo Sepulcro de Jerusalèn, San Pedro, y San Pablo de Roma, Santiago de Compostela, y el de la Gloriosa Virgen MARIA de Loreto, y los Votos de Religion, y Castidad.

Item. Que donde quiera, que en tiempo de Entredicho muriere alguno de los dichos Cofrades, pueda ser enterrado en lugar Sacro, sin pompa, ni funeral; con tal, que no haya sido causa de poner el Entredicho, y con cargo en quanto al focorro de los Proximos, assi presos, como enfermos, ô Pobres, especialmente vergonzantes; visitarles, defenderles, focorrerles con limosnas en sus necesidades: y tambien procurar reducir â obediencia de sus Superiores los Religiosos Apostatas de la Nacion Española; y concession de hacer Estatutos, y Ordenanzas, alterar, ê interpretar, segun las ocasiones, para mayor perpetuidad de dicha Cofradia, y servicio de Dios Nro. Sr.

TITULO DE AGREGA- cion de esta Cofradia, con la de la Santissima Resurreccion de Roma.

IN NOMINE DEI PATRIS, ET FILIJ, ET Spiritus Sancti. Amen. Nos Don Luis de Guzmán Ponze de Leon, Gentil-Hombre de la Cámara de S. M. de su Consejo Supremo de Guerra, y su Embaxador en Roma, de la Venerable Archi-Cofradia de la Santissima Resurreccion de Nuestro Señor Jesu-Christo de la Nacion Española de Roma, Protector: Don Joseph Nenot, Auditor de Rota Governador: Don Nicolàs Antonio, Agente de la Magestad Catholica: D. Manuel de Portugal, Priorés, y Oficiales, representantes todos la dicha Archi-Cofradia :: Duplicatum Aggregationis: Universis, & singulis præsentibus nostras litteras inspecturis salutem in Domino. Devotionis affectum præcipue erga GLORIOSISSIMAM CHRISTI RESURRECTIONEM in nostris animis augere cupientes, & cum Domino consurgere, ac quæ sursum sunt, quærere desiderantes, illud nostrum esse præcipuum Institutum duximus, ut DEI, & proximi dilectioni addicti,

&

& DEO cultum præstemus, & proximo calamitatibus, miserisque afflicto salubri adhibito remedio, succurramus. DEUM enim pura mente colentes, DEI agricultura erimus, ejusque vitis palmites efficiemur, cujus Pater Cœlestis agricola est, in proximum verò pietatis opera exercentes, & cum eo misericorditer agentes, misericordiam à Domino consequamur. Verùm quia non in hac Alma Urbe solum, sed ubique etiam in Regnis, & Dominijs PHILIPPI Regis nostri Catholici ac Potentissimi exercere id, atque vigere, & devotionis incrementum suscipere summis desideramus affectibus, eos libenter amplectimur, quos ad DEI cultum, & ad GLORIOSISSIMAM SALVATORIS NOSTRI RESURRECTIONEM præcipuis pietatis officijs prosequendam, nec non ad misericordiæ opera erga proximos exercenda alacriores fore censemus. Cùm itaque nuper Dilecti Nobis in CHRISTO Venerabiles Viri D.D. moderni Prior, & alij Officiales, & Confratres Confraternitatis POENITENTIÆ COLUMNÆ, & FLAGELLORUM D.N. JESU CHRISTI REDEMP-TORIS NOSTRI in Ecclesia Sancti ANTONIJ Barrio Nuevo de la Xara nuncupati CIVITATIS GADICEN de Anno præterito per aliam similem Aggregationem, ut asseritur deperditam, huic nostræ Archiconfraternitati aggregatæ, per Providum, & Egregium Virum D. GREGORIUM de RIO FRIO ejus-

ejusdem Confraternitatis in Alma Urbe Procuratorem ad hoc ab ea specialiter constitutum nobis congregatis exponi fecerint, quod ipsi Confratres pia, sincera, atque singulari erga nostram Archiconfraternitatem devotione ducti, & maximo erga SANC-TISSIMAM RESURRECTIONEM pietatis fervore accensi, quam ex nostræ Archiconfraternitatis Instituto in ipsa Urbe ad DEI Omnipotentis laudem, pauperum commoditatem, & subsidium tum spirituale, tum temporale continuò exercere quoad possumus, procuramus, circa illam vacare cupiant, & intendant, & proterea eidem nostræ Archiconfraternitati perpetuò aggregare, sub illius protectione recipi, & admitti petierint, eandemque uti Matrem, ac Superiorem agnoscere promiserint. Quare dictis D. Gregorius Procurator, & eo nomine à Nobis debita cum instantia postulaverit, ut ipsam Confraternitatem, & illius Confratres nostræ Archiconfraternitati aggregare, nostrarumque Indulgentiarum participem facere ac sub nostra protectione recipere vellemus. Nos igitur satagentium votis opera charitatis amplecti, quantum cum DEO possumus, respondere, eaque dignis favoribus confovere peroptantes, auctoritate Nobis à Fel. Record. GREGORIJ PAPÆ XIV. ad Christi fidelium devotionem propagandam per suas in forma Brevis de super confectas litteras Apostolicas sub datum Romæ apud Sanctum Petrum

trum die xx. Julij Anno Incarnationis Dominicæ
1591. Pontificatus sui Anno Primo concessa, & in-
dulta, Confraternitatem ipsam, omnesque, & sin-
gulos utriusque sexus Christi fideles illius Confratres
nunc, & pro tempore existentes, omnibus meliori-
bus modo, & forma, quibus melius possumus, &
debemus tenore præsentium eidem nostræ Archicon-
fraternitati aggregamus, & associamus, ipsamque,
& illius Confratres sub protectione dictæ nostræ Ar-
chiconfraternitatis, & in ejus gremium recipimus,
& admittimus; Ita quod illa deinceps perpetuis fu-
turis temporibus Confraternitas SANCTISSIMÆ
RESURRECTIONIS, & POENITENTIÆ CO-
LUMNÆ, ac FLAGELLORUM Dñi. N. JESU
CHRISTI nuncupetur. Monemus nihilominus in
Domino, & fraterna charitate hortamur illius Con-
fratres, & eorum singulos, ut quantum in eis erit,
GLORIOSISSIMAM CHRISTI RESURRECTIO-
NEM venerentur, & in ipsa Resurrectionis Domi-
nica ad diei crepusculum SACROSANCTUM
CHRISTI CORPUS solemni Processione deducant,
idemque eo tempore, cum in Majori hebdomada in
Sepulchro reconditur, & ab eodem effertur, ac in
Dominica Infra-Octavam CORPORIS CHRISTI
omni reverentia, & intima animi devotione comi-
tentur. Bis in anno ante SACRAM EUCHARIS-
TIAM Quadraginta Horarum Orationem recitent,

& Omnipotentem DEUM præcipuè deprecantur pro felici Statu Romani Pontificis, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ exaltatione, pro salute CATHOLICI REGIS NOSTRI PHILIPPI hujus Archiconfraternitatis Protectoris Maximi, ut quem DEUS tot Regnis præfecit, eundem feliciter regnantem ad Catholicæ Fidei defensionem, & propagationem diutissime seruet incolumen, erga proximos verò benignè se, & humaniter gerentes pauperum eorum, præsertim qui mendicare erubescunt, carceratorum, & ægrotantium incommodis, & miserijs afflictorum consulentes spiritualem consolationem, & temporalem subveniundo, visitando, & ad patientiam in eorum adversitatibus fortiter, & animosè pro CHRISTO habendam exhortando suppeditare, & in alijs pietatis operibus tam ad DEI cultum, quàm ad proximorum subsidium pertinentibus instar nostræ Archiconfraternitatis assiduè versari omni studio, omni-que animi contentione nitantur. Qua propter eidem Confraternitati, singulisque ejus Confratribus Indulgentias, aliaque Privilegia, & Indulta per easdem litteras Apostolicas Nobis concessas, & concedendas in futurum auctoritate præfata communicamus, eosque de illis participes facimus. Volumus autem, & per præsentem statuimus, ut si quæ alia Societas in dicta Civitate Gadicensi forsam instituta jam ipsi nostræ Archiconfraternitati aggregata reperiatur, præsen-

setes nostræ litteræ nullius sint roboris, vel momenti nec illi in aliquo suffragentur. In quorum omnium, & singulorum fidem præsentibus nostras litteras rani nostra signatas per infra scriptum nostræ Archiconfraternitatis Secretarium subscribi, & illius soliti sigilli appensione muneri fecimus. Datum Romæ apud S. Jacobum Hispanorum de Urbe Anno à Nativitate D. N. JESU-CHRISTI M.D.C.LXII. In die V. die verò mensis Aprilis, Pontus Smi in CHRISTO Patris, & D. N. D. ALEXANDRI Divina Providentia PAPÆ VII. Anno ejus VII... Don Luis de Guzmán Ponze de Leon... El Doctór Don Joseph Ninot, Governador... Don Nicolás Antonio, Prior... Francisco Bruselu y de Llerdue, Diputatus pro Priore absente... In testimonio Veritatis MARIA Mater Gratiæ: Francisco de Soto Salazar, Notarius Publicus Apostolicus, & Secretarius.

EL MISMO TITULO DE Agregacion traducido en Castellano.

EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE, DIOS Hijo, Dios Espiritu Santo. Amen: „ Nos Don Luis de Guzmán Ponze de Leon, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. de su Consejo Supremo de

„ Guerra , y su Embaxador en Roma , de la Vene-
 „ ble Archi-Cofradia de la Santissima Resurreccion
 „ de Nuestro Señor Jesu-Christo de la Nacion Esp-
 „ ñola de Roma, Protector: D. Joseph Nenot, Au-
 „ tór de Rota , Governador: Don Nicolàs Antoni,
 „ Agente de la Magestad Catholica: Don Manuel de
 „ Portugal, Priores, y Oficiales, representantes to-
 „ dos la dicha Archi-Cofradia: Duplicado de Agr-
 „ gacion:

„ A todos universalmente , y â cada uno de los
 „ que huvieren de ver estas Nuestras presentes letra
 „ salud en el Señor. Deseando aumentar en nuestr
 „ Almas la devocion , principalmente servir de
 „ Amor de la Resurreccion Gloriosissima de Nuestr
 „ Señor Jesu-Christo , y deseando levantarnos junt-
 „ mente con el Señor , y buscar las cosas Celestiales
 „ y Divinas , conocemos , y llevamos , que es Nue
 „ tro principal acuerdo Instituto , que obligados â
 „ Amor de Dios , y del Proximo , lo uno , demos
 „ Dios la debida reverencia ; y lo otro , socorramos
 „ puesto el remedio saludable , â el proximo afligido
 „ con calamidades , pèrdidas , y miserias ; porque re-
 „ verenciando â Dios con verdadero corazon , sere
 „ mos Viña del Señor , y seremos hechos sarmiento
 „ de su Vid , de quien es Labrador el Padre Celestial
 „ y que exercitando verdaderamente obras de Piedad
 „ para con el Proximo , y haciendo con èl obras de

„ Mi-

„ Misericordia , alcanzaremos perdon de Nro. Señor.
„ Empero , por quanto deseamos con grandes afectos
„ exercitar esto , y esforzar , y aumentar la devocion,
„ no tan solamente en esta Ciudad Santa , sino es en
„ qualquiera Lugar , y tambien en los Reynos , y Se-
„ ñorios de Nuestro Catholico , y Muy Poderoso Rey
„ Phelipe , abrazamos con toda voluntad , aquella
„ que juzgamos haver de ser mas â proposito para el
„ Culto de Dios, y por servir con señalados beneficios
„ de Piedad la Gloriosissima Resurreccion de Nuestro
„ Salvador , y tambien son â proposito para exercitar
„ obras de Misericordia para con nuestros Proximos.
„ Y asì , habiendo poco hà , los amados en Christo,
„ Venerables Varones D.D.Modernos Priorste, y otros
„ Oficiales , y Cofrades de la Cofradia de Penitencia
„ de la Columna , y Azotes de Nuestro Señor Jesu-
„ Christo , sita en la Iglesia de San Antonio , llamado
„ Barrio nuevo de la Xara de la Ciudad de Cadiz,
„ unida â esta Nuestra Archi-Cofradia por otra seme-
„ jante Agregacion del año passado , segun se afirma
„ perdida , hecho declarar , estando Nosotros unidos,
„ por el Proveedor , y Nuestro Baron Don Gregorio
„ de Rio-frio , Procurador de la misma Cofradia en
„ esta Santa Ciudad , señalado especialmente para
„ esto por dicha Cofradia , que dichos Cofrades , lle-
„ vados de Piadosa , verdadera , y singular devocion
„ para con Nuestra Archi-Cofradia , encendidos con

„ grande fervor de Piedad en Amor de la Santisima
„ Resurreccion, la qual procuramos quanto podé-
„ mos de exercitar continuamente en la misma Ciu-
„ dad, por acuerdo Instituto de Nuestra Archi-Cofra-
„ dia, para alabanza de Dios Omnipotente, com-
„ modidad, y focorro, afsi espiritual, como tempo-
„ ral de los Pobres, deseando, y procurando darse â
„ ella, y fuera de esto hayan pedido unirse para siem-
„ pre â la dicha Nuestra Archi-Cofradia, y ser reci-
„ bidos, y admitidos debaxo de su proteccion, y ha-
„ yan prometido conocerla como Madre, y Superior.
„ Por lo qual, habiendo el Datario Don Gregorio
„ Procurador, y con este nombre pedidonos con-
„ justa Instancia, que quisiessemos unir â la dicha
„ Cofradia, y sus Cofrades â Nuestra Archi-Cofradia,
„ y hacerla participe de nuestras Indulgencias, y rece-
„ birla debaxo de nuestra Proteccion, y amparo. No-
„ sotros, pues, deseando mucho quanto podemos
„ con Dios, abrazar las obras de Caridad de los que
„ solicitan cumplir sus deseos, y aumentarlas con
„ dignos favores, con la autoridad, que se nos ha
„ dado, y concedido por el Papa Gregorio Decimo
„ Quarto, de felice memoria, por sus Letras Apof-
„ tolicas, hechas en forma de Breve, su datum Romæ
„ apud Sanctum Petrum el dia 20. de Julio año de la
„ Encarnacion del Señor de 1591. y primero de su
„ Pontificado; Unimos, y Acompañamos la dicha

„ Cofradia , y todos , y cada uno de los Fieles de uno ,
„ y otro Sexo , que ahora son Cofrades de ella , y los
„ que en adelante fueren , en el mejor modo , y forma
„ que debemos , y podemos , por el tenor de la pre-
„ sente , â la dicha Nuestra Archi-Cofradia , y recibi-
„ mos , y admitimos â la dicha Cofradia , y â sus Co-
„ frades debaxo de la Proteccion de la dicha Nuestra
„ Archi-Cofradia , y en su Gremio , y Reglas ; de fuer-
„ te , que de aqui adelante en los perpetuos tiempos
„ venideros se llame Hermandad , ô Archi-Cofradia
„ de la Santissima Resurreccion , y Penitencia de la
„ Columna , y Azotes de Nro. Señor Jesu-Christo.
„ Fuera de esto amonestamos en el Señor , y con her-
„ manable caridad exortamos â sus Cofrades , y â
„ cada uno de ellos , que quanto estuviere de su parte
„ reverencien la Gloriosissima Resurreccion de Nro.
„ Señor Jesu-Christo , y en el mismo Domingo de
„ Resurreccion â el amanecer , saquen el Santo Sacro
„ Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo en Solemne
„ Procecion ; y el mismo en el mismo tiempo , y en
„ la Dominica Infra-octava de Corpus Christi , acom-
„ pañen con toda reverencia , y con muy interior con-
„ sagracion de su Alma , como se guarda en el Santo
„ Sepulcro la Semana Santa , y de el dicho se faca.
„ Dos veces en el año hagan Oracion por tiempo de
„ Quarenta horas , estando Manifiesto el Santissimo
„ SACRAMENTO , y rueguen â Dios Nuestro Señor
„ Omni-

„ Omnipotente, principalmente por el feliz estado
„ del Romano Pontifice, Exaltacion de la Santa Ro-
„ mana Iglesia, por la salud de Nuestro Catholico
„ Phelipe, Gran Protector de esta Archi-Cofradia,
„ para que à quien Dios hizo Superior en tantos Rey-
„ nos, al mismo conserven en Paz, Reynando por
„ mucho tiempo, para defensa, y aumento de Nuef-
„ tra Santa Fè Catholica. Empero, teniendo à su car-
„ go liberal, y benignamente el socorro de los Pro-
„ ximos, de aquellos Pobres en particular, que son
„ vergonzantes; mirando por el consuelo espiritual
„ de los Encarcelados, y de los Enfermos con incom-
„ modidades, y de los afligidos con trabajos, y mise-
„ rias, dandoles el consuelo temporal, visitandolos,
„ y exortandolos à tener paciencia en todas sus adver-
„ sidades, la qual se ha de tener esforzadamente, y
„ con todo corazon por Christo. Y al modo, que
„ Nuestra Archi-Cofradia, procuren con todo cuy-
„ dado, y ahinco de su corazon, exercitarse en otras
„ Obras de Piedad, pertenecientes, assi à la mayor
„ honra de Dios, como al socorro de los Pobres. Por
„ lo qual, con la dicha Authoridad, lo comunicamos
„ à la dicha Cofradia, y à cada uno de sus Cofrades,
„ todas las Gracias, Indulgencias, Privilegios, è In-
„ dultos à nosotros concedidos, y que en adelante
„ nos huvieren de ser concedidos, y los hacemos par-
„ ticipes de ellas. Empero es nuestra voluntad, y por

„ las presentes mandamos, que si se hallare acafo otra
„ Hermandad Instituida, ô constituïda, ô recibida en
„ la dicha Ciudad de Cadiz, yà unida â esta Nuestra
„ Archi-Cofradia, estas Nuestras presentes Letras, no
„ tengan fuerza alguna, ô eficacia, ni les favorezcan
„ en cosa alguna. En fee de lo qual, y de cada cosa
„ de por si, hizimos firmâr por el infracripto Secre-
„ tario de Nuestra Archi-Cofradia Nuestras presentes
„ Letras, firmadas por Nuestras manos, y hizimos
„ fortalecerlas colgandole su acostumbrado Sello.
„ Dada en Roma, en Santiago de Urbe Hispanores,
„ Año de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo
„ de mil seiscientos sesenta y dos, Indicion quince â
„ N. del mes de Abril, en el año Septimo del Pontifi-
„ cado de Nro. Santissimo Padre en Christo JESUS
„ Nuestro Señor, Alexandro, por la Gracia de Dios,
„ Papa Septimo.---Don Luis de Guzmàn Ponze de
„ Leon.---Don Joseph Ninot, Governador.---Don
„ Nicolàs Antonio, Prior.---Francisco Fruselu y de
„ Llerdue, Diputatus pro Priore absent.---En Testi-
„ monio de Verdad ✠ MARIA Madre de Gracia.---
„ Francisco de Soto Salazar, Notario Publico Apof-
„ tolico, Secretario.

Cuyo Titulo Original, pàra entre los demàs Pa-
pèles, y Titulos pertenecientes â Nuestra Cofradia.

Y ademàs de las Gracias, Indultos, Privilegios,
â Indulgencias, que esta Nuestra Cofradia goza, y
par-

participa , segun el Summario de ellas , y Titulo de Agregacion insertos : Por otra Bulla de N. M. S. P. Clemente Decimo , de felice recordacion , de 24. de Septiembre de 1670. està concedido Privilegio de Altàr de Anima perpetuo à el de Nuestro Santissimo Christo , el Dia , y Octava de la Commemoracion de los Defunctos , y en todos los Lunes , Miercoles , y Viernes del año.

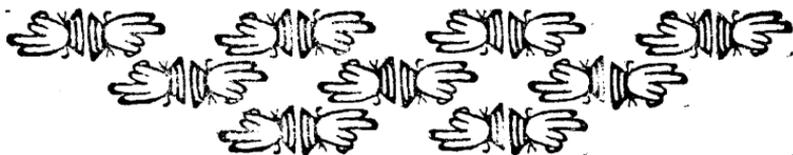
CAPITULO II.

EN QUE SE DECLARAN POR NO subsistentes qualesquiera Constituciones , à excepcion de las de Ereccion , en lo que no fueren contrarias à las presentes.

EN inteligencia , de que despues que se erigió esta Nuestra Cofradia , en uso de las facultades , que sus Fundadores dexaron conferidas à los que le subcediessen en ella , por el Capitulo Decimo-quinto de las Constituciones , ô Reglas , que para tan Santos fines en el dia 18. de Abril de el año de 1660. acordaron , se han formado otras posteriormente relativas à ellas con 14. Articulos en primero de Mayo de 1729. declaramos éstas por no subsistentes , y de ningun efecto para evitar confusions en la posteridad

dad (en atencion de estar comprehendidas substancialmente en los que adelante figuen con mas expresion el todo de ellas) y otras qualesquiera, que antes, ó despues de las citadas , haya havido (de que no se tiene , ni haya noticia) á excepcion de las de Ereccion mencionadas , que están por cabeza ; para que con estas presentes , ellas solas se tengan por unas mismas, en lo que no fuere contrario al contenido en este , y los subsequentes Capítulos ; y en esta forma , estas, y aquellas , por validas , firmes , y estables , hasta que la Hermandad , usando de la propria facultad , y con las formalidades , que por el citado Capitulo decimo quinto se previene , determine lo contrario , añadiendo , ó quitando , lo que tenga por conveniente ; y así usando de la misma facultad todos los presentes, como tales Hermanos , prestando voz , y caucion por los demás que lo son , y no lo están , y de los que en adelante fueren de esta Cofradia , ordenamos , establecemos , y sentamos. Para que con aprobacion del Illmo. Sr. Obispo de esta Ciudad nuestro Prelado, se cumplan, guarden, y observen los Capítulos , y Reglas, que figuen.

)(*★*)(



CAPITULO III.

DE LA NOMINACION, que ha de tener la Her- mandad.

Que desde el dia de la aprobacion de estas Reglas en adelante, respecto de la Confraternidad , y Agregacion , que esta nuestra Cofradia tiene con la Archi-Cofradia de la SSma. Resurreccion de la Nacion Española de Roma ; por la qual goza , y participa desde el principio de su Fundacion de todas las gracias, Indulgencias , Privilegios, y Indultos concedidos , y que en adelante se concedieren à aquella, como resulta del Titulo de Agregacion inserto : Establecemos , y acordamos se titule esta , como por él se menciona Archi-Cofradia de la SSma. Resurreccion , y Penitencia de la Columna , y Azotes. Y que como á tal , se haga observar , y solicite , que se guarden sus Facultades, Fueros , y Preheminiencias , en quantas ocurrencias tenga en publico con las demás, tomando el lugar , que le pertenezca , sin permitir se le deroguen dichos sus Fueros por titulo alguno.

CAPITULO IV.

SOBRE QUE SE OBSER-
ve lo que por el Titulo de
Agregacion se ex-
horta.

POr el inserto Titulo de Agregacion, se encarga, y exhorta á nuestra Cofradia, y sus Hermanos la reverencia, y devocion à la Resurreccion Gloriosissima de Nuestro Señor Jesu-Christo (por cuya razon se halla colocada su Soberana Imagen en el Altar de la de Nuestro Santissimo Christo, como se vè) y que en el Domingo de Resurreccion, y en la Dominica Infra-octava de Corpus, se saque al Sacro-Santo Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo, en solemne Proceesion, y hacer oracion dos vezes en el año, por tiempo de quarenta horas, estando el Santissimo Sacramento Manifiesto; todo lo qual establecèmos, y ordenàmos se observe, y cumpla en lo succesivo, teniendo especial cuydado nuestros Hermanos Priostes, Mayordomo, y Fiscàl, que son, ò fueren de esta Cofradia, solicitar en Roma los Breves de la concesion

de Jubilèos à su debido tiempo , que en Madrid se passen por el Consejo de la Santa Cruzada , y en esta Ciudad del Illmo. Señor Obispo de ella , las correspondientes Licencias para todo.

CAPITULO V.

DE LOS JUBILEOS, QUE han de celebrarse por la Her- mandad, y tiempos, que los ha de haver.

Aunque por varias Licencias, que se hallan entre los Papeles de esta nuestra Cofradia, se viene en conocimiento, que por ella se han celebrado tres Jubilèos de quarenta Horas algunos años, los dos con el Santissimo Sacramento Manifiesto; uno en la segunda semana de Quaresma, y otro en la Infraoctava de San Antonio, y el tercero, solo con la Milagrosa Imagen de nuestro Santissimo Christo, puesto en su Passo al lado del Altar Mayor, delante de nuestra Capilla, como lo està en la Semana Sta, y en los tres dias de Pasqua de Resurreccion: para que los Hermanos à quien es concedida la Indulgencia Plenaria de el, co-
mo

mó se evidencia del Sumario inserto , hagan la diligencia de ganarla en la forma , y como en èl se previene : à consequencia del contenido del Capitulo antecedente , ordenámos , y establecémós , que todos tres Jubiléos en la forma , y por los tiempos , que en este se citan , se executen todos los años en lo sucesivo , como antiguamente , con la solemnidad , que se practica , haciendose fixar los Papeles acostumbados para su publicacion.

CAPITULO VI.

CALIDADES, QUE HAN de tener los que huvieren de ser Hermanos de esta Cofradia.

EN atencion à que por el septimo Artículo de las Constituciones de Ereccion de esta nuestra Cofradia , se estableciò fuesen admitidas en ellastodas las personas , que tuvieren devocion à ser Hermanos , de qualquier estado , y Nacion , como no fuesen Negros , ni Esclavos , sin hazer mas expresion. Para mayor claridad , è inteligencia de èl : sen-

tamos, y establecemos por este se admitan, y reciban en ella á todas las personas de uno, y otro sexo de todas classes, y estados, con tal, que los hombres sean mayores de catorce años, y las mugeres de doce; y así unos como á otros de buena vida, y costumbres, limpios de toda mala raza de Negros, Mulos, Turcos, Berberiscos, Judios, y de otra Secta infecta, que no hayan sido castigados, ni Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion, ni infamados por la Justicia, sino de familias conocidas, y decentes, que no hayan exercido, ni tengan oficios viles, ni mecanicos en la República. Porque así es justo, y muy importante á la conservacion, honra, y aumento de nuestra Hermandad; cuyos requisitos, y circunstancias faltaron en aquellas, que prudentemente debemos de considerar, que movidos los Fundadores de su fervor, no los tuvieron presentes á el tiempo de su extension.

CAPITULO VII.

RECEBIMIENTO DE LOS Hermanos Eclesiasticos,

L Os Eclesiasticos, que llevados de la devocion, y afecto á la Imagen de nuestro Amantissimo
Chris-

Christo, quisieren ser Hermanos de nuestra Cofradia, harán la proposicion de ello, por medio de nuestro Hermano Secretario, quien lo hará presente en el primer Cabildo, ô Junta particular, que ocurra, y si los tuvieren por convenientes, y â proposito para la Hermandad, los que afsistieren, se les recibirá inmediatamente, y avisará el mismo Secretario, para que en el proximo Cabildo, ò Junta, que haya, se presente para ser conocidos, y cumplimentados de los demás Hermanos. Y acordâmos, que dichos Hermanos Eclesiasticos, tan solamente contribuyan el Cabo de año, que à los demás Hermanos irá señalado, y que sean libres de pagar entrada, mesada, y otra qualquier contribucion, â menos que llevados de su afecto al Señor, y al mayor aumento de nuestra Hermandad, no quieran voluntariamente hazerlo: pero si han de ser obligados, como en efecto por el mismo acto de su recibimiento lo que dâ, à decir una Missa por cada uno de los Hermanos, y Hermanas, que fallecieren, independientes de las que la Hermandad les manden decir (como se declarará) y rezarles una Vigilia; cuyo cargo se les hará saber el dia de su presentacion, y recibimiento por medio del Señor Cura, y nuestro Hermano Fiscal, para que inteligenciado de ello lo acepte, y se obligue â su cumplimiento, prometiendo hazerlo afsi.

CAPITULO VIII.

RECEBIMIENTO, QUE se ha de hacer á los Herma- nos, y Hermanas, su me- thodo, y forma.

Para admitir en esta nuestra Cofradia qualquier Pretendiente á ser Hermano de ella , establecemos deba preceder Escrito , que presente por mano de nuestro Secretario , quien lo hará manifesto en el primer Cabildo , ó Junta, que se ofrezca , en el qual nuestro Hermano Priorste , con acuerdo de los concurrentes , que se hallen presentes , comisionará dos Hermanos antiguos de peso , y madura conducta , para que sigilosamente en la mejor forma , que puedan hagan Informacion verbal de calidad , vida , y costumbres del Pretendiente ; y executada así con el debido cuydado, pondrán su informe , y rubricarán á continuacion del Escrito , y lo entregarán para su inspeccion á nuestro Hermano Fiscál , para que lo participe á el Priorste , quien visto lo practicado , y no hallando inconveniente para ser admitido

el Pretendiente no habiendolo hallado los Informantes, ni puesto el Fiscàl, por concurrir en él, lo que se previene en el sexto Capitulo de estas nuevas Constituciones, determine se convoque à Cabil-do, ô Junta particular para recibirle; avisandole de ello nuestro Secretario, y de que Confessando, y Comulgando aquel dia en el acto de su recebimiento, gana Indulgencia Plenaria, y remission de todos sus pecados, à fin de que no malogre este bien espiritual, y haga la correspondiente diligencia para ello. Y habiendo comparecido dicho Pretendiente en el Cabil-do, ó Junta para que se le citare, estando en él, y puesto de rodillas delante de la Mesa, con las manos puestas, dictado por el Señor Cura, dirà asì: Prometo Hermanos, y Señores, guardar, observar, y cumplir las Reglas, Constituciones, y Estatutos de esta devota Archi-Cofradia de la Santissima Resurreccion, y Penitencia de la Columna, y Azotes de nuestro Señor Christo: que serè asistente en todos los Actos, y concurrencias de ella, procurando, y sollicitando la mayor exaltacion, y Culto de S. M. Y hago voto à Dios todo Poderoso, de confessar, y defender la Concepcion de Maria Santissima Nuestra Amantissima Madre, y Señora, aunque sea à costa de mi vida, en la mejor forma que pueda, segun, y como lo siente, cree, predica, y nos lo enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica, Apostolica,

Romana , baxo de cuya Fè , y creencia hē vivido , y con el favor Divino protexto vivir , y morir como Catholico Christiano. Y haviendolo afsi executado, se pondrá en pie , dando las gracias á los concurrentes por haverle recibido , y estos la enhorabuena de su entrada en la Hermandad: ê inmediatamente tomarà asiento en el inferior lugar de los Bancos , que huviere puestos.

Y es prevencion , que si los Diputados Informantes , hallaren motivo en el Pretendiente para no ser admitido, darán sigiloso aviso de ello al Prioſte, para que éſte lo participe al Secretario , y se haga el cargo de disuadirlo de su pretension , en el mejor modo, que pueda , de forma , que otro nadie pueda comprehenderlo. Y tambien ordenamos , y establecemos , que las Mugerres , que llevadas de su afecto , y devocion , quifieren entràr al goze , y Privilegio de las Gracias , ê Indulgencias de esta Nueſtra Cofradia, y ser Hermana de ella , se les dispense por Privilegio la presentacion de Eſcrito de Pretension , y para su recebimiento , la compareſcencia en Cavildo , ni Junta ; ſino que ſolamente en los dias de Jubiléo , ô Semana Santa , se presenten en la Meſa de la Hermandad ; y ſiendo conocidas por qualquiera de los Hermanos , que en ella eſtèn , lo participen â Nueſtro Prioſte , para que enterado éſte de ſus circunstancias , y ſerciorado concurrir en la Solicitante los requi-

quisitos prevenidos en el citado Sexto Capitulo, mande se le sienta por tal Hermana, y advierta las obligaciones de Amor, y Caridad, que ha de tener â los Pobres; defender, y Confessar la Pureza de la Santissima Virgen MARIA, y exercitarse en las obras de Caridad, que pueda en Amor, y servicio de Dios Nuestro Señor, con especialidad por las Almas de Nuestros Hermanos Defunctos. Y de que, habiendo Confessado, y Comulgado, gana Indulgencia Plenaria por haverse sentado por Hermana, para que haga intencion de aplicarla: ê instituimos, acordamos, y establecemos, que los Hermanos por razon de entrada, contribuyan de Limosna treinta reales de vellòn, y las Hermanas solo quatro, ô lo que la devocion de cada uno quisiere, como no sea menos de lo referido.

CAPITULO IX.

CABO DE AÑO, QUE han de pagar los Hermanos, y Hermanas.

Tambien establecemos, y ordenamos, que todos los Hermanos, y Hermanas hayan de contribuir por Cabo de Año, en los dias de Jubiléo,

que quedan prevenidos, ô en la Semana Santa, un real de plata efectivo, en lugar del medio de vellòn, que por el Artículo doce de las Constituciones de Ereccion se determinò, con cuyo importe, haviedo suficiente fondo para ello, se costee la Limosna de las Missas Rezadas, y Honras, que por Nuestrs Hermanos Defunctos se han de decir, y celebrar, y la Cera, que en ellas, y en las afsistencias de Entierros se consumiere, y no en otra cosa alguna; porque lo que residuàre Anualmente, se ha de conservar en Caja de Defunctos; por si acaecière morir muchos Hermanos, tener con que hacerles los Sufragios, que les corresponde, y las Missas, y Honras prevenidas, todos los Años infaliblemente; pues solo para este efecto se dexa, y queda destinada esta contribucion: Prohibiendo expressamente â los Priostes, Mayordomos, y Hermanos disponer lo contrario, por si, en Junta, fuera de ella, ni por Cavildo General, darle otra asignacion, ni destino, que el de los Jubileos, por ser â beneficio de Nuestrs Hermanos Defunctos, en caso de no tener la Caja Principal lo suficiente para el consumo de la Cera, y gastos de ellos. Y esso con expresso consentimiento, y licencia del Ilmo. Señor Obispo, que es, ô fuere de esta Ciudad, serciorado S. Ilma. quedâr en Caja para lo referido (en que le suplicâmos no dispense) se sirva concederla, con la precisa obligacion de que se haya

haya de reintegrar al proprio fondo lo que se sacáre de el de los primeros , de contribucion Mensual, que irá prevenida se hicieren , y no de otra forma.

CAPITULO X.

CONTRIBUCION MENSUAL de los Hermanos.

R Especto â que por el escaecimiento de las Limosnas , no se pueden hacer las Funciones de Jubiléos, Procefsiones, y Semana Santa, que esta Nuestra Cofradia tiene Annualmente, con la Solemnidad, y Culto, que al Señor se debe, ni tener Rentas correspondientes para superár sus crecidos gastos: Y que para subvenir â ello es precisso, que algunos de los pocos Hermanos, que oy hai, por su pundonor contribuyan con exceso; cuyo motivo es causa de escusarse muchos â admitir los Empléos de Prioſte, y Mayordomo, porque sus facultades no son iguales â sus deseos: Para evitar en parte este inconveniente, y que se puedan hacer fondos con que costeàr quanto ocurra, y haya quien obtenga dichos cargos: Ordenamos, y establecemos, que todos los Hermanos, que oy son, y en adelante fueren de esta Cofradia (â excepcion de los Sacerdotes,

y las Mugeres , si voluntariamente no lo quieren cumplir , menos el Cabo de Año , que este ha de ser , y es indispensable , tanto â unos , como â otros , y asì se les advertirà â todos , para que no aleguen ignorancia , por el Sr. Cura , â el tiempo de su recebimiento) han de ser obligados â contribuir Mensualmente quatro reales de vellòn , para los fines expressados. Bien entendido , que si por desgracia llegaren algunos â estado de pobreza , de forma , que no puedan darlos , y antes lo huvieren executado , no por esso se les ha de excluir de tales , ni dexar quando mueran de dar Bobeda , assistir en sus Entierros la Hermandad , decirles las Missas , y hacer los Sufragios correspondientes ; constando haver pagado correlativamente , y no deber cosa alguna de Cabos de Año. Y si por su infelicidad , ni aún esto pudiere contribuir , y falleciere en tan deplorable estado , que no tenga con que enterrarse , se le remitirà , y perdonarà lo que debiere de ellos. Y habiendo lo suficiente en Caja de Defunçtos , de forma , que no falte para los fines de su destino , le pagarà la Hermandad un Entierro de Cruz Alta , acompañarà , y darà Sepultura , en una de las Bobedas , que eligiere el Prioite , ô Mayordomo , y mandaràn decir las Missas , que â los demàs (como irà prevenido en su lugar) en remuneracion de que quando pudo asistiò , y contribuyò. Pero si teniendolo no lo hazen para uno , y otro fin , y destino,

tino , respecto que con este cargo fueron admitidos, condescendiendo , y obligandose á ello ; passados dos años sin hacerlo , no se les deberà afsistir en cosa alguna , aunque fallezcan ; á menos de que sus Albas , Herederos , ô quien por ellos sea Parte , no pague todos los caídos , que estuviere debiendo el Hermano á uno , y otro fondo : en lo qual no deberà ningun Priooste , ni Mayordomo dispensar lo contrario por titulo alguno.

CAPITULO XI.

MISSAS, QUE SE HAN de decir á los Hermanos De- functos, y la afsistencia de sus Entierros.

POR el Decimo Articulo de las Constituciones de Ereccion insertas , se previene , que si algun Hermano de Nuestra Cofradia muriere , se le dexè Sepultura en la Capilla de ella , lo qual dexámos sentado , y rectificado por el éste ; quedando à el advitrio del Priooste , ô Mayordomo señalar , de las que tenèmos , la que le pareciere : Reformando lo restante , que en el se determina , por la excepcion, que

que haze, y demás que especifica. En su lugar determinamos, que à cada uno de los Hermanos, que fallecieren, se le manden decir doce Missas Rezadas, y le acompañe la Hermandad à su Entierro, con el Paño, Guión grande de Nuestra Insignia, y veinte y cinco Cirios, que lleven los Hermanos; porque en esto han de ser todos iguales, sin excepcion; pues el que sea Prioste, û obtenga otro Emplèo, no ha de ser motivo para que por esso se haya de pensionar el fondo, que se dexa destinado para este fin, en hacer por unos mas, que por otros, quando todos han de ser iguales en la contribucion: Y assimismo, que à los Entierros de los Padres, Madres, Mugerès, y Hijos de los Hermanos contribuyentes (à excepcion de los Hijos Casados; porque por este hecho salen de la Patria Potestad) les acompañe la Hermandad con solo Cera, y Guión, respecto de que este es el unico obsequio, que se les puede hacer por ella, en remuneracion de su fervor, asistencia personal, y contribucion. Pero si sobre-vivieren à Nuestros Hermanos sus Mugerès, y Hijos, solo se le asistirá à el Entierro à sus Viudas, en la forma, que và referido, quando fallezcan, si no huvieren contrahido nuevo Matrimonio; que en tal caso, no ha de corresponderles Nuestra Hermandad, ni tener obligacion à cosa alguna, si con el que huviere contrahido las segundas Nuptias no fuere Hermano; que en caso de serlo,

no tan solo se le asistirá â su Entierro en muriendo, sino tambien â los Hijos de su primero Defuncto Marido , si tambien murieren sobre-viviendole el segundo Nuestro Hermano , como sea asistente , y contribuya el Mensual , y Cabo de Año , que dexamos establecido : Y que â las Hermanas , que voluntariamente contribuyeren dicho Mensual , y Cabo de Año correlativo , se les asista â su Entierro , y manden decir las Missas , que â los demás Hermanos contribuyentes , en el modo , y forma , que para estos dexamos establecido , como una de ellos ; pero en caso de que no lo executen assi , sino solo paguen el Cabo de Año â que están obligadas , se les asistirá con solo Cera , y Guion por la Hermandad , sin que ésta tenga mas obligacion â Missas , ni otros Sufragios , que corresponderle , mas que tan solamente los que se apliquen por los Defunctos , en las Honras , Jubileos , y demás Exercicios de Hermandad en comun.

CAPITULO XII.

QUE SE TENGAN POR HERMANOS â los Señores Curas , asista á sus Entierros , y al de sus Padres.

Tambien Acordamos , y establecemos , que à el Señor Cura , que es , ô fuere de dicha Iglesia

H

de

de San Antonio, en atencion à que, por lo Caracte-
 ristico de su Emplèo, es practica inconcusa presencie
 los Cavildos, y Juntas, que se celebran por Nuestra
 Hermandad, se les tenga por tal Hermano de ella,
 privilegiandole en las doce Missas, y Acompañamien-
 to de su Entierro, como à los demàs Hermanos Sacer-
 dotes, si falleciere en su Emplèo, libre de toda con-
 tribucion: Afsistiendo tambien la Hermandad al de
 su Padre, y Madre con Cera, y Guiòn, en remug-
 neracion de su concurrencia à lo referido, y en las
 demàs funciones publicas, que en Culto del Señor se
 tienen annualmente por Nuestra Hermandad: Y
 que si dexàre dicho Emplèo por alguna causa precis-
 fa, ò voluntaria, para gozar de los Sufragios, y
 Privilegios, que quedan establecidos, ha de contri-
 buir el real de plata efectivo de Cabo de Año, y
 ha de ser obligado à decir una Missa à cada Herma-
 no, que muera, y rezarle una Vigilia. Como se
 dexa sentado por el Capitulo Septimo de esta nueva
 Constitucion, han de observar, y ser obligados
 Nuestros Hermanos Sacerdotes en
 lo succesivo.



CAPITVLO XIII.**HONRAS, Y MISSAS,**
que se han de celebrar, y decir
por los Hermanos
Defunçtos.

SIENDO nuestro Instituto hacer bien â Nuestros Proximos, y con especial obligacion por Nuestros Hermanos Defunçtos, debiendo ocupar el primer lugar los Sufragios: Ordenâmos, que todas las Missas, Jubiléos, y demàs obras de Culto Divino, que celebrare Nuestra Hermandad en el año, se apliquen â este fin por sus Almas. Y que perpetuamente todos los años, en uno de los dias de la Comemoracion de los Defunçtos, û en el que inmediatamente â ella se tenga por conveniente, se haga poner un Tumulo moderado en medio del Crucero de la Iglesia, adornado proporcionalmente de Cera, con el Paño de la Hermandad sobre la Tumba. Y convocados los Hermanos para ello con su asistencia, se mande Cantar una Missa con toda Solemnidad, en honra de Nuestros Hermanos Defunçtos: y acabada, puesta la Hermandad con su Cera, y Guión

estendida por el Cuerpo de la Iglesia, un Responso. Y que en el mismo dia, si se pudiere, se manden aplicár otras veinte y cinco Missas Rezadas á el mismo fin, repartiendolas, de forma, que duren desde que se abra la Iglesia, hasta las doce, para que los Hermanos, y demás Fieles las oigan. Costeandose todo, y el Doble, del fondo, que por el Capitulo Noveno de estos nuevamente formados dexámos destinado para ello.

CAPITULO XIV.

SOBRE QUE EL MAYORDOMO haya de dár quentas.

A Demàs de lo que por la Condicion Decimatercia de las Constituciones de Ereccion se establece: Ordenámos, que los Mayordomos, que por tiempos fueren de Nuestra Hermandad, hayan precissamente de dár quentas en el Cavildo de Elecciones, que Annualmente se celebra, de todas las Rentas, que al presente hay, y en adelante huviere, como de las Limosnas entradas, Cabos de Año, y contribucion Mensual de los Hermanos, que en su poder entraren, y su distribucion: Formandola con solo un Cargo, y Data, llamando de unas á otras,

otras , las alcanzes , ô fondos que huviere ; de forma, que por la ultima se venga en conocimiento de el estado en que se halla la Hermandad , y â todos confite. Y si lo tuviere por conveniente en el mismo año se le aprueben , ô se diputen dos Hermanos (como por la citada Condicion se previene) que las revisten ; para que hallandolas conformes , y arregladas , ô con algun reparo , en la primera Junta particular , ô Cavildo , lo hagan presente , para que allanado , se le aprueben. Y que para ello se tenga un Libro â proposito en que se sienten dichas Quantas , y esté corriente , y prompto para exhivirlo siempre , que por algun motivo se pida : Para que por este medio se eviten las confusiones , que hasta de presente ha havido , en la poca formalidad , que sobre ellas se ha llevado.

CAPITULO XV.

SOBRE QUE HAYA IN- ventario de los Bienes , y Alha- jas de la Hermandad.

QUE de todas las Capillas , Altares , Imagenes , sus Adornos , Alhajas , Titulos , y demás Bie-
nes,

nes, que esta Cofradia tiene, y tuviere en lo sucesivo, por qualquier motivo: Ordenamos, se tenga Inventario formal de todo, con claridad, y distincion de cada cosa, el qual se lea Annualmente en el Cavildo de Elecciones, por el Secretario, que fuere de ella, para que se sepa su estado, y los aumentos, ô faltas que huviere, para que â todos conste, y se haga el entrego por el â el Mayordomo, que nuevamente entrâre, y éste dè Recibo de ello para su responsabilidad â el que saliere, â continuacion del mismo Libro en que se formâre.

CAPITVLO XVI.

SOBRE QUE NO SE ENA-
genen, ni deshagan las Alhajas
de la Hermandad: Ni se em-
peñe ésta por ningun
motivo.

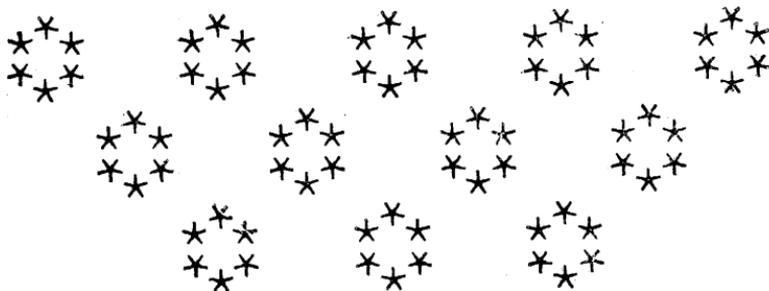
ASSIMISMO, Acordamos, sentamos, y establecemos, que ningun Priooste, ni Mayordomo tenga accion, ni facultad de enagenar, desechâr, empeñar, ni vender Alhaja alguna; como son
 las

las de la Plata del uso , y Insignias de Cofradia , y Adorno de Altares, Prendas de Oro , y Piedras de el de las Imagenes , aunque estos las hayan dado. Como ni tampoco las Capillas , ni Altares , sin el consentimiento pleno de la Hermandad , con conocida utilidad de ella , y la preciffa circunstancia de que verificada , y manifestada â el Ilmo. Señor Obispo , ô Señor su Provisor , en su ausencia , si lo hallaren por conveniente , presten su consentimiento , permisso, y licencia para ello. Y en la propria forma les dexamos prohibido tambien , el que empeñen â la Hermandad , en poca , ni mucha cantidad , con pretexto alguno ; porque si con los fondos , que se hallàren en Caxa (si los huviere) y Limosnas , que para ello ayuden los Hermanos , y Devotos , no se pudiere proporcionar el que el Señor salga de Cofradia , ô Mission , segun el Instituto , menos inconveniente es, que dexede de salir hasta que haya posibilidad , que no el que la empeñen , y le causen semejante gravamen. Y que si alguno , sin embargo de lo contenido en este Capitulo , lo executàre , contraviniendo â el , ha de ser , y quedàr de su cuenta el empeño , y no de la de la Hermandad ; porque èsta no ha de quedàr , ni la dexamos responsable en este particular â cosa alguna , por si , ni sus Bienes , fino el que tan solamente lo hayan de ser el Priorste , ô Mayor-domo , que lo causare , y los suyos no mas. Y pre-

vinien-

viniedo los futuros contingentes de que, por mandato Superior, û otro caso honeroso â Nuestra Hermandad no previsto, sea forzoso hacer algun empeño, porque no se halle en Caxa el fondo suficiente, y las Limosnas de los Hermanos, y Devotos no puedan sufragar el costo, que para ello se hiciere: Dexâmos permitido, y ordenâmos, que en tal acontecimiento, y no en otro, sea la Hermandad responsable â este solo empeño, si lo causaren su Prioste, ô Mayordomo; quienes procurarán moderar el gasto posible, reduciendose â lo mas preciso, evitando toda voluntariedad, y que con la brevedad posible, salido del caso prevenido, y dada la cuenta formal de la distribucion, se solicite salir de él, de las primeras Limosnas, ô fondos, que se junten de la contribucion Mensual establecida; de forma, que por ello no se le siga bejacion alguna â la Hermandad en su opinion, credito, ni estimacion de sus Individuos.

) (* * *) (



CAPITVLO XVII.

QUE LAS ALHAJAS DE
la Cofradia, y residuo de Rentas,
y Limosnas estén custodiadas
en poder del Prioſte.

A Cordámos afsimifmo , que todas las Alhajas de Plata, Piedras, Perlas, y demás de valor, que tiene, y en adelante tuviere Nuestra Hermandad, estén custodiadas en poder del Prioſte de ella, baxo de ſu Recibo, entregandole por el Inventario, ô â la Perſona, que eligiere, dentro de una Caja de tres Llaves, dando una de ellas al ſufodicho, û otra al Mayordomo, y la otra al Prioſte, que acabáre de ſerlo, para que todos tres con el Secretario, ſiempre que ſe ofrezca ſacàr, ô guardàr algunas coſas concurren juntos para ello. Y que lo proprio ſe execute con el residuo, que quedàre (ſi lo huviere, dadas ſus quantas el Mayordomo) de quanto huviere entrado en ſu poder, por qualquier motivo. Divididos los fondos de Cofradia, y Defunctos en otras dos Cajas de tres llaves, cada una â propoſito para ello, repartiendolas como las del ante-

cedente de la Plata, y Alhajas, para que sino fuere en un caso preciffo se faque cosa alguna de ellos, como queda prevenido; á fin de hacer los suficientes, para quanto ocurra en los destinos, que se les tienen dados á cada uno.

CAPITULO XVIII.

QUE DE LA HERMANDAD Tunicas á los que llevan las Maniguetas del Passo, y Varas del Palio, quando el Señor sale.

POR la Segunda Condicion de las Constituciones de Ereccion resulta, que Nuestros Fundadores prohibieron, no se diessen Tunicas á ninguna Muger, por las razones, que en él se especifican; y infiriendose de él, que en aquellos tiempos se repartian algunas, lo que oy no sucede: Establecèmos, que de las con que se halla la Hermandad en fér, se repartan doce entre los Hermanos, Devotos, ô Personas á proposito, que las quieran, con sus respectivos Capirotos, y Escapularios, para que siempre, que

que el Señor salga de Mision, ô Cofradia, vayan seis en las Maniguetas del Passo, y ayuden por ellas â los que fueren debaxo de èl, en la entrada, y salida de las Iglesias; los quales, ni los Hermanos, que le acompaÑaren, como es estylo, ni otra Persona alguna, han de tener voz, ni facultad de hacer, que pare, ni ande en la Calle, entre, ni salga en las Iglesias, ni hacer el debido cumplimiento en ellas, sino el Prioſte, y por su falta el Mayordomo, que actualmente fuere de Nuestra Cofradia: Y las otras seis, para que lleven las Varas del Palio, que vâ detràs del Señor, para no ocupar con ellas los Hermanos, por la falta, que puedan hacer al Cuerpo de la Hermandad. Cuydando recogerlas otra vèz el Mayordomo, para que no se extravien, ni pierdan; respecto de que afsi lo acostumbran, y hacen las demàs Cofradias, que hai en esta Ciudad.

CAPITULO XIX.

DE QUE LAS MISSAS FUNDADAS
en Nuestra Capilla, segun la Voluntad del
Fundador, se repartan por Nueſ-
tro Prioſte.

Respecto â que uno de Nueſtros Fundadores,
mandò, y està impuesta la correspondiente

Renta , para que en todos los Viernes del Año , se manden decir al Señor , en el Altàr de Nuestra Capilla , una Missa Rezada , y otra los Sabados â su Purisima Madre Nuestra Señora , en su Altàr de la de la propria Capilla ; dexando â eleccion de esta Nuestra Hermandad su celebracion , no en forma de Capellanìa , ni Memoria colativa : Condicionamos , y establecèmos , que desde el dia de la Aprobacion de estas Constituciones en adelante , haya de ser electivo en el Prioſte , y por su falta el Mayordomo , reparar dichas Missas , por meses , ô semanas , entre los Hermanos Sacerdotes , que huviere Nuestros , para que todos gozen de este beneficio : y por falta de ellos , entre los mas Pobres , que concurrieren en dicha Iglesia de San Antonio : tomando Recibo el Mayordomo , tanto de unos , como de otros , para su resguardo , y dâr por cumplida esta Obligacion de Nuestra Hermandad.

CAPITULO XX.

DE LOS EMPLEOS QUE ha de haver , y Sugetos , que los han de obtener.

A Tendiendo â que por los pocos Hermanos , que oy hai en Nuestra Hermandad , muchas veces

no se pueden juntar para los Cavildos el numero de veinte , para ser vâlidos , que previene el Artículo Sexto de las Constituciones de Ereccion : Sentâmos por éste , y dexâmos establecido para lo sucesivo , que con trece , acompañados de el Señor Cura , Prioſte , Mayordomo , y por falta de uno , el otro , Fiſcâl , y Secretario , corran , y se tengan por tales ; y que los doce Hermanos Mayores , que oy se titulan Conſiliarios , sean seis tan ſolamente , para que â lo menos tres de estos , con el Señor Cura , Prioſte , ô Mayordomo , y Secretario , dicidan , y acuerden entre si , por Junta particular , siempre que se tenga por conveniente , el mejor gobierno , y direccion de Nueſtra Hermandad , y qualquiera ocurrencia prompta , que se ofrezca entre año ; â menos que no sea en tal caſo , que precifſe convocar â Cavildo General. Y porque no hai oy ninguno de los Fundadores , que se Privilegiaron por el citado Artículo en los Votos , en la forma , y como por él se expreſſa , se ha de eſtâr en la inteligencia de que , en caſo de duda , sea en Elecciones , û otro aſſumpto , que por ellos se haya de quedâr de Acuerdo , general , ô particularmente , el de Nueſtro Prioſte ferâ , y se deberâ entender de calidad tan ſolamente , y el de los demâs concurrentes no mas que por uno. Y preſcribiendose en èl tambien de que para el gobierno de Nueſtra Cofradia se estableciò , un Prioſte , un Mayordomo , un

Secretario , y doce Hermanos Mayores (que por èste quedan reducidos à seis :) Acordàmos, haya tambien un Segundo Mayordomo , un Primero , y Segundo Fiscàl , y un Segundo Secretario , para que se propongan , y nombren con los demàs Oficiales en Cavildo de Elecciones , para que por falta , ausencia , ô enfermedad de los Primeros , usen los Segundos de sus facultades , y se ayuden unos à otros en ellas , en quanto ocurra en dichos Ministerios , especialmente en las ocasiones , que por ocupacion , û otro motivo no puedan afsistir aquellos. Y que el nombramiento de el Empléo de Primero , y Segundo Fiscàl , se haga , y recaiga en Hermanos Eclesiasticos , por el respecto , y veneracion , que à sus correcciones se debe tener. Y el de los demàs , de Prioste , Mayordomo Primero , y Segundo , Hermanos Confiliarios , y Primero , y Segundo Secretario , hayan preciffamente de hacerse , y recaher en Hermanos benemeritos , de buena conducta , y que se contemplen à proposito para dichos Empléos , y se sepa cumpliràn exactamente en ellos , mirando por el mayor aumento de Nuestra Hermandad , Culto , y devocion al Señor.



CAPITULO XXI.

DE LAS OBLIGACIONES de el Prioſte.

EL Que fuere Prioſte de Nuestra Hermandad, haciendose cargo de que tiene el principal Empléo de ella, y que ſegun lo que executáre como Cabeza, â ſu exemplo lo imitaràn los demàs Hermanos empleados, y que no tengan cargo alguno en ella: deberà ſer el primero en todas las ocurrencias de Hermandad, para Preſidirlas, y Governarlas, y dirigirlas; de modo, que todo ſea conforme, y ajustado â el mas exacto cumplimiento de eſtas Conſtituciones, zelo, fervor, y devocion de Nuestros Hermanos.

En los caſos, que no permitan dilacion, ni eſpera, y pidan prompto expediente, ha de tomar las deliberaciones, que tenga por convenientes, con reflexionado acuerdo, de forma, que por ellas no reſulten quejas, ſinſabores, Pleytos, ni malas conſeſuencias.

En las ocaſiones, que por intempeſtivos lances, û otro acaecimiento, no haya lugar de Convocatoria particular de Conſiliarios, ô de Cavildo General,

ral, en que se dé cuenta, y nombren Diputados, que hablen en Tribunales, con Juezes, ô con otras Comunidades de Eclesiasticos, ô Seculares; en nombre de la Hermandad, y por su representacion, responderà por ella: sin permitir dexarla indefensa, ni que se le deroguen sus Fueros, Facultades, y Privilegios en manera alguna.

Convocar â todos los Cavildos, y Juntas, que se ofrezcan; y en caso de no poder concurrir â presidirlos, ô â otra qualquier concurrencia de la Hermandad, avisará al Mayordomo para que afsista, y no falte nunca uno de los dos â la Cabeza de la Hermandad.

CAPITULO XXII.

DE LAS OBLIGACIONES de el Mayordomo.

EN los mismos terminos, que el Prioste afsistirá el Mayordomo con todo esmero, y atenderá â quantas ocurrencias tenga la Hermandad, y àun con mayor cuydado, por tener â su cargo el todo de los Bienes de ella.

Zelâr, que las Alhajas, y quanto para adorno haya, esté preservado, y con asseo; de forma, que no padezca deterioracion

Tener baxo de su llave , y mano la Cera , y Muebles de Altàr , Ropa de las Imagenes , y Guiònes de Insignias.

Disponer , y proveer lo necessario para la celebracion de los Jubilèos , Procefsiones , Mifsion , Semana Santa , Honras , y demàs funciones , que ocurran en el año.

La convocacion de los Hermanos para lo referido , y de los Cavildos , y Juntas , que le prevenga el Priorste , y Entierro de los Hermanos ; escribiendo , y haciendo repartir las Papèletas para todo ello.

La general Administracion , para el percebimiento de las Limosnas , y Cobranza de qualesquiera Tributos , Alcanze de quantas , û Herencias , ô Legados , que haya , y todo lo demàs , que pueda acaecer , y pertenezca à Nuestra Hermandad . Para todo lo qual , y lo â ello anexo , y dependiente , en virtud de este Capitulo , acordàmos sea , y se entienda conferido â el aâtual Mayordomo , que fuere de ella , el mas bastante Poder , y facultad , que de Derecho sea necessario . Y para que pueda seguir , poner , y defender qualesquiera Pleytos , que por Nuestra Hermandad , ò contra ella se ofrezcan : Pareciendo en todos los Tribunales , presentando , y reproduciendo Pedimentos , Autos , Memoriales , Escripturas , Testimonios , Probanzas , Informaciones , Testigos , y todo genero de Instrumentos : Interponiendo Ape-

laciones, Suplicaciones: Haciendo Protéxtas, Requerimientos, Consentimientos, y Apartamientos: Y practicar todas las Execuciones, Apremios, Actos, y diligencias, que Judicial, y extrajudicialmente convengan, sin limitacion.

Y finalmente, dár Quentas en Cavildo General de Elecciones, con los Documentos de su justificacion.

CAPITULO XXIII.

CARGO, Y OBLIGACIONES de el Fiscál.

EL Sugeto en quien recayere el Emplèo de Fiscál, ha de procurar imponerse en los Capítulos de estas Reglas, para la exacta observancia de ellas; de forma, que por falta de noticia no execute, ni produzca cosa, que no sea acertada, y conducente â el Servicio de Dios Nuestro Señor, paz, quietud, y buena harmonia de los Hermanos, y Devotos de Nuestra Hermandad.

Zelâr, que cada uno de los Hermanos en su particular, sea, ô nõ Oficial, observe, y guarde el contenido de esta Constitucion, y Regla, y lo que se acordâre en los Cavildos, y Juntas, haciendolo

presente, si se fuere, ô executare algo contra ellos, con toda modestia, y sinceridad; remitiendose fundamentalmente â los Libros donde estèn, sin dâr motivo â escandalo, revolucion, ni otro odioso assunto: mirando siempre al Culto del Señor, honor, y aumento de la Hermandad.

Que si algun Hermano incurriere en defecto digno de reparo, con modo atento, y cortesano, sin que otro alguno pueda comprehenderlo, sigilosamente le advierta con amor, y cariño fraternal su defecto, para que lo emmiende; y si no obstante bolviere â incurrir en él, executarà lo proprio segunda, y tercera vez; y si aún con esso perseverare todavia sin poner emmienda, secretamente lo participarà al Priooste, para que reprehendido por este en la misma conformidad, no poniendo el tal Hermano emmienda, tome la providencia, que juzgare mas conveniente para su remedio.

Que en las Funciones publicas de Hermandad se tenga la compostura, y modestia, que se debe, por el buen exemplo, que es justo se dé, especialmente en los Jubileos, Funciones de Iglesia, Procesiones, y Mision.

En la Presentacion de Escrito de Pretension, para entrâr â ser Hermanos, reconocerlo antes, en mano del Secretario, è inspeccionarse del Sugeto, que es su calidad, vida, y costumbres, para prevenirlo â

el Prioſte, ſi es, ô nõ benemerito, para que ſi nõ lo es, ſe ſuſpenda ſu preſentacion, y ſe determine entre los tres lo que convenga ſobre ello, ſin que otro alguno lo comprenda.

En las Proceſſiones, y Funciones publicas de Hermandad, tomår ſu lugar en el comedio de ella, y andår de arriba å baxo, poco å poco, obſervando, y zelando el buen orden, y poſtura de los concurrentes; ſin introducirſe å el lugar del Prioſte, en el Paſſo; ni de el Mayordomo, en la Manguilla, ô Guiõ, donde fuere, por ſer los de ſu pertenencia, y å que deben atender, y zelår cada uno en ſemejantes Funciones.

CAPITVLO XXIV.

DE LAS OBLIGACIONES de el Secretario.

NUESTRO Hermano Secretario, es obligado å aſiſtir å todos los Cavildos Generales, y Juntas Particulares, que ſe ofrezcan: Leer Pa-péles, Quantas, Eſcritos de Pretendientes, y dår razon de todo quanto de lo referido ocurra, y reſulte de los Libros, y Inſtrumentos del Archivo, de que ſe ha de hacer cargo como tal, y tenerlo cor-
rien-

riente en debida forma ; de fuerte , que no falte Titulo , Instrumento , ni Papél alguno , que toque , y pertenezca â la Hermandad : Y fi se facáre alguno de èl , dexàr razon de qual es , â quien se entrega , y para què efecto.

Recibir los Votos , tanto publicos , como secretos , en los Cavildos , y Juntas que huviere , y estender uno , y otro en los Libros ; de forma , que estèn siempre corrientes , y firmados de los concurrentes , para que no haya duda , ni reparo en lo que se acordàre.

Estendér los Inventarios , y Certificarlos en el Libro de ellos al tiempo de la entrega , que hicieren los Mayordomos unos â otros , recogiendo Recibo del que entráre por tal , â su continuacion : Y en el de las Quentas la Annual , que estos dieren ; y al recogimiento , y recepcion de las Alhajas , y Caudales , que entràren , ô se faquen de las Caxas , que se pudiesen en poder del Priorste.

Sentàr los Hermanos , que se recibieren , asfi Hombres , como Mugerés , en sus respectivos Libros , dia , mes , y año en que entràren , para por ellos hacerles cargo de lo que debieren , tanto de Cabos de Año , como de Contribucion Mensual , fino fueren promptos â satisfacerlo.

Y ultimamente , dàr Certificaciones de Cavildos , Juntas , Acuerdos , y demàs que constàre de
los

los Libros , y Papéles del Archivo de la Hermandad , en los casos , que convengan , y se necesiten , como preceda Mandamiento de el Ilmo. Señor Obispo de esta Ciudad , Señor su Provisor , ô Acuerdo de Nuestra Hermandad , general , ô particularmente , y nõ en otra forma ; porque por su autoridad , aunque el Prioste , û otro Oficial , ô Hermano se la pida , no la ha de poder , ni deberá dár , porque expressamente se le dexa prohibido.

CAPITULO XXV.

DE LAS OBLIGACIONES de los Hermanos Mayores Consiliarios.

L OS Hermanos Mayores , ô bien sean Consiliarios , tendrán obligacion , y especial cuydado de el zelo , direccion , y buena conducta de el Gobierno de quanto conduzga â Nuestra Hermandad : en Funciones publicas de Iglesia , tomár su lugar , unos inmediatos á el Fiscál , y otros â los Hermanos Sacerdotes , en el coro de Bancos de uno , y otro lado. En las Procesiones de Mision , ô Cofradia , acompañar al Prioste junto al Passo , para â su

voz, y nõ de otro alguno, dirigir â los que lo llevan en la Estacion, entradas, y salidas de las Iglesias: Y para estâr prompts en los casos, que en semejantes ocasiones suelen ocurrir, resolverlos, y ayudarle en ellos en quanto se le ofrezca, y acordar lo mas conveniente sobre el lance.

CAPITULO XXVI.

EN QUÈ DIA SE HA DE celebrar el Cavildo de Elecciones, y Escrutinio: Y que en él, y en las Juntas, y otros que ocurran, se tengan presentes estas Constituciones.

TAMBIEN Establecèmos, y Acordâmos, que el Cavildo General de Elecciones, se haya de hacer, y celebrar el primer Domingo de el Mes de Enero, ô el mas inmediato â el, en caso de haver algun embarazo, para que el nuevo Prioste, que se eligiere, tenga tiempo de dâr las disposiciones correspondientes, para la celebracion del Jubileo

lèo de la segunda Semana de Quaresma, y que el Señor falga de Cofradia, ô Mision, segun el Instituto, y se tenga por conveniente: Y que para éste fin, dos, ô tres dias antes, se junten los seis Hermanos Mayores Confiliarios, con el Señor Cura, Prioſte, Mayordomo, Fiscàl, y Secretario, â Escrutinio de los Sugetos, que juzgaren â proposito para dichos Emplèos, para que se propongan con los Actuales otros dos Individuos, para proponerlos en dicho Cavildo por su orden; y que los que salieren con mayor numero de Votos, tanto para Prioſte, como para los demàs Emplèos, queden electos, y tomen possession de sus Oficios; y que se tengan presentes, para que en modo alguno se execute lo contrario de lo que por estas Constituciones dexámos establecido, un Exemplar de ellas sobre la Mesa en quantos Cavildos, y Juntas ocurran, para si se ofreciere duda, ô dificultad sobre lo que se tratàre, en su vista, con arreglo â el contenido de sus Capitulos, se acuerde lo mas conveniente: Cuyo zelo, y cuydado encargámos â Nuestro Fiscàl, para que lo avise â si al Mayordomo, y Secretario, al tiempo de entràr en los Cavildos, ô Juntas, para que estèn siempre sobre la Mesa de manifiesto dichas Constituciones, por lo que queda prevenido.

* * *

CAPITULO XXVII.

SOBRE QUE SE FORME nuevo Libro de Cavildos, y Acuerdos.

Y Ultimamente Acordámos, que desde el dia en que se presenten estas Constituciones, para su observancia, con la Aprobacion del Ilmo. Señor Obispo de esta Ciudad, en Cavildo General, los Libros de ellos se queden en el estado, y forma, que se halláren; y con la extencion de él, se forme otro nuevo, en que se sigan, y noten los que en adelante se hicieren, y firmen los concurrentes luego, que se extiendan: Cuydando Nuestro Secretario recoger las firmas con la brevedad posible, para que no haya reparo, y se lleve â debido efecto lo que se acordare.

Todo lo qual sea para honra, y gloria de DIOS Nuestro Señor, y aumento de Nuestra Hermandad, en su Santo servicio. Y quedando, como quedámos, sujetos à la correccion, proteccion, y amparo de el Ilmo. Señor Obispo de esta Ciudad, y â guardar, observâr, y cumplir los Estatutos, y Reglas de este

Obispado , segun , y como lo determinaron Nuestrros Fundadores por el Capitulo Decimo-quinto de las que vãn por Cabeza de estas. Pedimos , y suplicámos â su Señoria Ilma. , que con ractificacion de aquellas , en lo que no fuere contrario â lo contenido en los antecedentes , que le subsiguen , se sirva Aprobar las presentes , que Acordámos , Sentámos , y Establecemos , para que en lo sucesivo se observen , y cumplan por Nuestra Hermandad , sin interpretacion de cosa alguna de su contenido. Y para que haya Persona , que en su nombre solicite la Aprobacion de todo lo referido , y Licencia para su Impresion de su Señoria Ilma. ; presente el Titulo de Agregacion Original , para que se ponga en practica , y observe su contenido , â cuyo fin vâ inserto en el Capitulo Primero de estos ; y en caso necessario las Licencias , que en su consecuencia han sido concedidas â Nuestra Hermandad , para los fines , que refieren. Conferimos la mas bastante comision , y facultad , que de Derecho se requiere , y es necesaria , con general Administracion , â Don Juan Isidoro Monfragati , nuestro Actual Priorste: Para que mediante su zelo , y afecto â Nuestra Hermandad , fervor , y Devocion â Nuestro Amantissimo Padre JESUS de la COLUMNA , practique las diligencias para todo ello. Pareciendo ante dicho Illmo. Señor Obispo de esta Ciudad , y en los demás Tribunales,

nales ; que convengan : Presentando Pedimentos, Suplicas , Memoriales ; practicando , y haciendo todos los actos , y diligencias , que Judicial , y extrajudicialmente sean necesarios â este fin , sin limitacion alguna , hasta la total conclusion. En cuyos terminos , estando en la Iglesia del Señor San Antonio de Padua , de esta Ciudad , juntos , y congregados en ella , en Cavildo General , convocado â este fin , en presencia de el Secretario de Nuestra Hermandad , â quien pedimos lo Certifique , de unanime acuerdo , y conformidad firmâmos todos los presentes en ella , â veinte y seis dias del mes de Julio del año de mil setecientos cinquenta y quatro.

Christoval Campòn.

Bentura Granados.

Joseph de Linzuain.

Diego Mendez.

Juan Soriano y Ortiz.

Francisco Gomez Cumplido.

Antonio Risueño.

Juan de Consuegra.

Joseph Valdès.

Manuèl de Reyna.

Antonio de Ynarejos Moreno.

Juan Isidoro Monsagrati.

Phelipe Broe.

Alexandro Mortola.

Francisco de Mesa.

Thomàs de Luxàn.

Manuèl Vieyra.

Juan Gonzalez Valdès.

Felix Poggio.

Francisco Maria Mortola.

Salvador Nicolàs de Mena.

Manuèl Vidal y Texero.

Secretario.